



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.5172/2024.**

Sujeto Obligado: **Centro de Conciliación Laboral de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **quince de enero de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5172/2024

Sujeto Obligado:

Centro de Conciliación Laboral de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió que le informaran cómo realiza la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas la asignación de papel bond y uso de fotocopiado para cada área que integra el Centro de Conciliación.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la información que no corresponde con lo solicitado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **modificar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Asignación, papel, fotocopiado, áreas, recursos materiales.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Centro de Conciliación Laboral de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5172/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5172/2024

SUJETO OBLIGADO:

Centro de Conciliación Laboral de la Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **quince de enero de dos mil veinticinco**

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5172/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del **Centro de Conciliación Laboral de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El treinta de octubre,² mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092914624000362**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

¹ Con la colaboración de Isis Giovana Cabrera Rodríguez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

Descripción de la solicitud:

¿Cómo realiza la dirección ejecutiva de administración y finanzas la asignación de papel bond y uso de fotocopiado para cada área que integra el Centro de Conciliación? (durante 2023 y 2024)

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

II. Respuesta. El ocho de noviembre, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó a la persona solicitante el oficio **CCLCDMX/DG/SVIyUT/856/2024**, de misma fecha, suscrito por la Subdirectora de Vinculación Interinstitucional y de la Unidad de Transparencia, por el cual adjunta el oficio **CCLCDMX/DEAF/1082/2024** de seis de noviembre, suscrito por la Directora Ejecutiva de Administración y Finanzas, en el cual señala lo siguiente:

[...]

RESPUESTA:

Al respecto me permito informar que, la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas realiza la asignación de Papel Bond y fotocopiado, según corresponda a las necesidades de las diversas áreas, como es el caso de la Dirección Ejecutiva de Conciliación de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo Cuarto Transitorio de la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 29 de abril de 2022, y derivado de la implementación del Nuevo Sistema de Justicia Laboral contenido en el resultado de las reformas, adiciones y derogaciones en la materia, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 24 de mayo de 2017, 1º de mayo de 2019 y 18 de mayo de 2022, previo a que los trabajadores y patrones concurren a los nuevos Tribunales Laborales, deberán asistir a una instancia conciliadora, la cual, en el orden local, está a cargo de este Centro de Conciliación Laboral de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

III. Recurso. El veintiséis de noviembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

la respuesta emitida por ente obligado, no corresponde a lo solicitado, es decir, se solicito conocer como realiza la Dirección ejecutiva de administración y finanzas las asignaciones de papel de bond y uso de fotocopiado para cada área q integra el centro de conciliación laboral.

La respuesta emitida señala que... según corresponda a las necesidades de cada área como es el caso de la Dirección ejecutiva de Conciliación de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo cuarto transitorio de la ley Orgánica del Centro de conciliación:...

Ahora bien dicho articulo señala ... CUARTO. Hasta en tanto entre en funciones la persona titular de la Dirección General, se faculta a la persona titular de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, para representar legalmente al Centro de Conciliación en todos aquellos trámites administrativos y jurídicos que sean necesarios realizar para su puesta de operación.

Como puede observarse NO TIENE NINGUNA RELACIÓN DICHO ARTICULO CON LO SOLICITADO, NI CON LA JUSTIFICACIÓN DE COMO ES QUE DICHA DIRECCIÓN REALIZA LAS ASIGNACIONES DE PAPEL BOND..

RESULTA UNA BURLA QUE EL ENTE PUBLICO, DE UNA RESPUESTA QUE NO TIENE NADA QUE VER CON LO SOLICITADO...

AHORA BIEN, SI DICHA DIRECCIÓN REALIZA LA ASIGNACIÓN DE ACUERDO A LAS NECESIDADES, CUÁL ES EL SUSTENTO PARA LA ENTREGA DE PAPEL BOND A CADA ÁREA.

[Sic.]

IV. Turno. El veintiséis de noviembre, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.5172/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El veintinueve de noviembre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, **234 fracción V**, y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones y alegatos del Sujeto Obligado. El once de diciembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió el oficio sin número, de once de diciembre, suscrito por la Subdirectora de Vinculación Interinstitucional y de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...] Derivado del Recurso de Revisión que hoy nos ocupa, esta Unidad de Transparencia, mediante oficio CCLCDMX/DG/SVIyUT/927/2024 de fecha 6 de diciembre de 2024, requirió información adicional y un pronunciamiento específico respecto a la solicitud de origen. Esto, con el objetivo de atender de manera integral el Recurso de Revisión en curso, brindando al recurrente la información solicitada.

En este sentido, en atención a la solicitud planteada, se informa lo siguiente:

La Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas (DEAF) del Centro de Conciliación implementa mecanismos eficientes, transparentes y responsables para la asignación de recursos materiales, entre ellos el papel bond y el uso de equipos de fotocopiado. Este

proceso garantiza que cada área cuente con los insumos necesarios para cumplir sus funciones, optimizando los recursos disponibles y alineándose con los principios de sostenibilidad. A continuación, se describe detalladamente cómo se llevó a cabo este proceso durante los años 2023 y 2024.

La asignación de papel bond y el uso de fotocopadoras se basa en una visualización inicial realizado a principios de cada año fiscal. Esta visualización incluye:

- * Revisión del consumo histórico: Se analizan los patrones de uso registrados durante el año previo.
- * Identificación de necesidades por área: Cada área presenta una estimación de sus requerimientos, basada en las actividades planeadas y el volumen de documentos procesados.
- * Evaluación de prioridades operativas: Se priorizan las áreas que desempeñan funciones críticas o tienen un alto impacto en el cumplimiento de los objetivos institucionales.

Con base en la visualización, la DEAF observa lo siguiente:

- * Presupuesto asignado: Se establece un presupuesto específico para la compra de papel bond y el mantenimiento de los equipos de fotocopiado.
- * Distribución inicial: Se determina una distribución preliminar del papel y los tiempos de uso de las fotocopadoras para cada área.

El suministro de papel bond y el uso de fotocopiado se realizan bajo los siguientes principios:

- * Asignación: Cada área recibe periódicamente una cantidad de papel bond según su estimación inicial de uso.

Durante el año, la DEAF implementa un seguimiento para garantizar el uso eficiente de los recursos:

* Reportes o bitácoras: Se cuenta con una bitácora de asignación que facilita la visualización del consumo real de papel bond y el uso de las fotocopadoras.

Las acciones descritas buscan alcanzar los siguientes objetivos:

- * Garantizar la disponibilidad de recursos para todas las áreas.
- * Optimizar el uso de los insumos materiales y financieros.
- * Fomentar la responsabilidad ambiental en el uso de papel y energía.
- * Contar con un registro del consumo de papel bond y uso de fotocopado.

La Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas del Centro de Conciliación ha establecido acciones eficientes para la asignación de papel bond y uso de fotocopadoras, adaptándose a las necesidades de cada área y promoviendo un uso responsable de los recursos durante 2023 y 2024.

Este modelo refleja el compromiso del Centro con la eficiencia operativa y el respeto al medio ambiente.

Dicho lo anterior, y en cumplimiento con los principios de transparencia y máxima publicidad y de conformidad con lo establecido en los artículos 207 y 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México esta Unidad de Transparencia pone a disposición del recurrente las bitácoras de asignación de papel bond, esto en atención al volumen de las fojas que integran la bitacora en comento.

...

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO:

A USTED C. COMISIONADA PONENETE. Atentamente pido se sirva:

...

QUINTO.- En su oportunidad se dicte resolución que declare el sobreseimiento del presente Recurso de Revisión, en virtud de que mediante el presente escrito se proporciona la información solicitada por la Recurrente.

[...] (sic).

VII. Cierre. El diez de enero de dos mil veinticinco, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho de la persona recurrente para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403. del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el ocho de noviembre de dos mil veinticuatro, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el veintiséis noviembre de dos mil veinticuatro, esto es, doce días hábiles después, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo.**

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

En primer lugar, se advierte que la persona recurrente, al momento de interponer el recurso de revisión, señaló “SI DICHA DIRECCIÓN REALIZA LA ASIGNACIÓN DE ACUERDO A LAS NECESIDADES, CUÁL ES EL SUSTENTO PARA LA ENTREGA DE PAPEL BOND A CADA ÁREA”, lo que podría implicar la actualización de la causal de improcedencia establecida en el artículo 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que indica:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

[...]

Sin embargo, lo señalado no se interpreta como un nuevo requerimiento, sino como una puntualización relacionada con el requerimiento de la solicitud respecto a “¿Cómo realiza la dirección ejecutiva de administración y finanzas la asignación de papel bond y uso de fotocopiado para cada área...”, por lo que no actualiza causal de improcedencia alguna.

Ahora bien, por tratarse de previo y especial pronunciamiento, antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia, de conformidad con el precepto citado, que a la letra dice lo siguiente:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]

En ese sentido, se advierte que no se actualiza el supuesto de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que, si bien el sujeto obligado señaló información novedosa en su escrito de alegatos, no lo notificó a la persona recurrente, por lo que, aún y cuando la información atiende el requerimiento, dado que informa la forma en la que a partir de las estimaciones iniciales de uso que presenta cada área a principios de cada año fiscal, se asignan los recursos, ésta no satisface la solicitud de información.

Lo anterior, pues no colma los primeros dos requisitos del criterio 07/21⁴ emitido por el Pleno de este Instituto, que señala que para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada, previo análisis del contenido de la respuesta.

⁴ Disponible para su consulta en <https://infocdmx.org.mx/index.php/criterios-del-pleno>

Por lo que, dado que no remitió dicha información a la persona recurrente, no se actualiza causal de sobreseimiento alguna y se realizará el análisis de fondo correspondiente.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información de la persona recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **092914624000362**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁵, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

Solicitud	Respuesta	Agravio
¿Cómo realiza la dirección ejecutiva de administración y finanzas la asignación de papel bond y uso de fotocopiado para cada área que integra el Centro de Conciliación? (durante 2023 y 2024)	El Sujeto Obligado refirió que, la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas realiza la asignación de Papel Bond y fotocopiado, según corresponda a las necesidades de las diversas áreas, como es el caso de la Dirección Ejecutiva de Conciliación de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo Cuarto Transitorio de la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el	la respuesta emitida por ente obligado no corresponde a lo solicitado... La respuesta emitida señala que... según corresponda a las necesidades de cada área como es el caso de la Dirección ejecutiva de Conciliación de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo cuarto transitorio de la ley Orgánica del Centro de conciliación:...

⁵ Registro No. 163972, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

	29 de abril de 2022, y derivado de la implementación del Nuevo Sistema de Justicia Laboral contenido en el resultado de las reformas, adiciones y derogaciones en la materia, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 24 de mayo de 2017, 1° de mayo de 2019 y 18 de mayo de 2022, previo a que los trabajadores y patrones concurren a los nuevos Tribunales Laborales, deberán asistir a una instancia conciliadora, la cual, en el orden local, está a cargo de este Centro de Conciliación Laboral de la Ciudad de México.	Ahora bien dicho artículo señala ... CUARTO. Hasta en tanto entre en funciones la persona titular de la Dirección General, se faculta a la persona titular de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, para representar legalmente al Centro de Conciliación en todos aquellos trámites administrativos y jurídicos que sean necesarios realizar para su puesta de operación. Como puede observarse NO TIENE NINGUNA RELACIÓN DICHO ARTICULO CON LO SOLICITADO, NI CON LA JUSTIFICACIÓN DE COMO ES QUE DICHA DIRECCIÓN REALIZA LAS ASIGNACIONES DE PAPEL BOND. ... AHORA BIEN, SI DICHA DIRECCIÓN REALIZA LA ASIGNACIÓN DE ACUERDO A LAS NECESIDADES, CUÁL ES EL SUSTENTO PARA LA ENTREGA DE PAPEL BOND A CADA ÁREA.
--	---	--

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, en razón al agravio expresado, el

cual se advierte que es, la información no corresponde con lo solicitado.

Estudio del agravio: La información no corresponde con lo solicitado.

Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente resulta **parcialmente fundado**.

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o

sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos**. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información ...” (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- La Unidad de Transparencia debe garantizar que las solicitudes se turnen a las áreas que cuenten con la información o deban tenerla conforme a sus facultades, competencias y funciones.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Dado lo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado canalizó correctamente la solicitud al área que detenta la información, siendo la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas; sin embargo, si bien ésta indicó que el papel bond y uso de fotocopiado se asigna según corresponda a las necesidades de las diversas áreas, también indicó que se realiza conforme al artículo Cuarto Transitorio de la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral de la Ciudad de México, el cual no se relaciona de manera alguna con asignación de recursos materiales.

Ello, pues como señaló la persona recurrente, dicho artículo indica lo siguiente:

“CUARTO. Hasta en tanto entre en funciones la persona titular de la Dirección General, se faculta a la persona titular de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, para representar legalmente al Centro de Conciliación en todos aquellos trámites administrativos y jurídicos que sean necesarios realizar para su puesta de operación.”

Por lo que la información no corresponde a lo solicitado, aunado a que, en vía de alegatos, el Sujeto Obligado precisó la información requerida por la persona recurrente, pues indicó la forma en la que a partir de las estimaciones iniciales de uso que presenta cada área a principios de cada año fiscal se asignan los recursos de interés, informando la ruta que sigue desde la identificación de necesidades por área hasta la asignación de estos y su registro en la bitácora de asignación.

En ese sentido, el Sujeto Obligado debió remitir dicha información a la persona recurrente, a efecto de atender la solicitud, lo que en el caso no aconteció.

Es por lo anterior que el agravio resulta **parcialmente fundado**, pues si bien indicó que es de acuerdo con las necesidades de cada área, indicó que ello es de conformidad con un artículo que no corresponde con lo requerido.

Por lo antes expuesto, se determina que la respuesta emitida **no fue exhaustiva y congruente, por lo tanto, resulta violatoria del derecho de acceso a la información de la parte recurrente**, incumpliendo así con el Criterio SO/002/2017, emitido por el Pleno del INAI, cuyo contenido se reproduce en lo conducente:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el

requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información”.

Sirviendo de sustento a lo anteriormente determinado, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, de rubros: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**.⁶; **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO**⁷; **COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO**⁸; y **COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD**.⁹

Por lo antes expuesto, es que el agravio de la persona solicitante es **fundado**.

⁶ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 203143; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo III, Marzo de 1996; Tesis: VI.2o. J/43; Página: 769

⁷ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 197923; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo VI, Agosto de 1997; Tesis: XIV.2o. J/12; Página: 538

⁸ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 188432; Instancia: Segunda Sala; Tomo XIV, Noviembre de 2001; Tesis: 2a./J. 57/2001; Página: 31

⁹ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Octava Época; Registro: 205463; Instancia: Pleno; Núm. 77, mayo de 1994; Tesis: P./J. 10/94; Página: 12

CUARTO. Decisión Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, el **MODIFICAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- **Remita a quien es recurrente el oficio presentado a este Instituto en vía de alegatos.**
- **Todo esto deberá notificarlo en el medio que la persona recurrente señaló.**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.